

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°229-2024-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 06 de diciembre 2024

### VISTO:

MEMORANDO N°081-2024-GDU-MDJLBYR, INFORME N°493-2024-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, INFORME N°185-2024-GDU/MDJLBYR, INFORME N°158-2024-OGAJ-MDJLBYR, OFICIO N°175-2024-GM/MDJLBYR, OFICIO N°183-2024-GM/MDJLBYR, Informe N°167-2024-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes y descargos;

### CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)". (Resaltado nuestro).

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

**"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERA

Creado por Ley N° 26655

AREQUIPA - PERÚ

**2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**

**3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.**

**4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.**

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**”. (Resaltado nuestro).

Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**”. (Resaltado nuestro).

**Comentario Del Jurista Juan Carlos Morón Urbina sobre el Procedimiento para la Anulación De Oficio** Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente:

“III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO

*La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular”.*

Que, el procedimiento de nulidad oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, dispone que: “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

#### **CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:**

Que, según INFORME N°405-2022CU/MDJLBYR, el arquitecto de Catastro Urbano, señala que en relación al documento de la referencia presentado por EMPRESA MICHELL Y CIA, el(la) mismo(a) que está solicitando CONSTANCIA DE QUE EL PASAJE CLISA NO ES UNA ÁREA PÚBLICA se le informa:

- Como ya se informó en reiteradas ocasiones, en Catastro no tenemos mayor información de este pasaje dado que no forma parte de ninguna Habilitación Urbana conocida o aprobada en nuestra municipalidad Lo que sabemos en base a observaciones de aerofotografías antiguas que disponemos es que en las fotografías de los años 1962, 1978 este pasaje aparece libre y en la fotografía del año 1997 se aprecia que este pasaje ya estaba ocupado.

- También se le informa que este Pasaje está siendo considerado en la nueva propuesta del PDM como un acceso al denominado Ecoparque metropolitano.

Que, según INFORME N°493-2024-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, el Subgerente de Planeamiento y Catastro, indica que en atención al Memorando N°081-2024-GDU-MDJLBYR respecto a la Constancia de Via Publica N°004-2022 otorgado a Eduardo Bustamante Calderón representante de la Empresa Michell y Cía. S.A. documento que fué suscrito y entregado con fecha 14 de noviembre del 2022, por el Arq. Ricardo Yáñez Delgado, Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro de esa fecha, en dicha Constancia se señala que

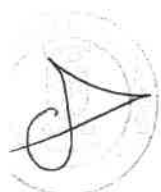


MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26655  
AREQUIPA PERÚ

Que una vía (avenida, calle, pasaje) sea declarada como pública es a través del procedimiento de Habilitación Urbana, menciona que no se ha encontrado algún procedimiento de Habilitación Urbana donde se declare como público este pasaje, por lo que afirma que el pasaje denominado Clisa NO ES PÚBLICO. Al respecto de la Constancia de Vía Pública N°004-2022 otorgada en atención al Expediente N°17104-2024 (adjunto Expediente) con dirección del pasaje Clisa en Av. Pizarro al costado del Instituto Superior Tecnológico Pedro P. Díaz, es necesario mencionar que la solicitud de Constancia sobre el Pasaje Clisa, cuenta con el Informe N°405-2022-CU-MDJLBYR emitido por el servidor Martín Solórzano Pinto quien señala; que en base a observaciones de aerofotografías antiguas se señala que las fotografías de los años 1962, 1978 este pasaje aparece libre y en la fotografía del año 1997 se aprecia que este pasaje ya estaba ocupado. También manifiesta que este pasaje está siendo considerado en la nueva propuesta del Plan de Desarrollo Metropolitano como un acceso al denominado Ecoparque Metropolitano.

Por lo que, al examinar el expediente se observa que no existe información técnica fehaciente que determine que el espacio del denominado Pasaje Clisa es un espacio privado tal como está siendo calificado por el documento otorgado por el Arq. Ricardo Yáñez que asevera que el Pasaje Clisa NO ES PÚBLICO, por lo que soy de la opinión que la Constancia de Vía Pública N°004-2022 debe ser anulada, ello en virtud que existen informes técnicos anteriores que no identifican con exactitud que el espacio es privado, sin embargo por las características e informes previos y la denominación en nuestro plano catastral es de entender que el pasaje Clisa es de carácter público por lo que informo para que su despacho determine las acciones correspondientes a través de la Procuraduría Pública Municipal y se solicite la Nulidad de la Constancia de Vía Pública N°004-2022, teniendo en cuenta que aún no han transcurrido los dos años para que quede firme dicha Constancia.



Que, el agravio del Interés Público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa, en forma concurrente, como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, de lo particular, sino de lo general y común. Como lo manifiesta Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso. "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular.

Que, en cuanto a la lesión de derechos fundamentales, el Art. 213.1 del Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley 27444, expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia a elevado al DEBIDO PROCESO como "DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE", ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5). En tal sentido



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA

tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (legalidad, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio conceptualmente, como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se debe ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable.

Que, la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 071/2022, con EXP. N.° 03179-2021-PA/TC, en su fundamento N°04, señala que: " El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:

[...] El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

De la misma manera en su fundamento N°07, indica que:

(...) que para su validez "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Adicionalmente se ha determinado en la STC 08495-2006-PA/TC que: "Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y YVERO

Creado por Ley N° 26655  
AREQUIPA

administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, por lo que el Tribunal Constitucional le otorga una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe de suponer.

### **CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PRESENTE CASO:**

**Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:** Mediante Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR, de fecha 08 de junio del 2023, se le delega funciones administrativas al Gerente Municipal, siendo el responsable de resolver en segunda instancia procesos y procedimientos administrativos respecto de los asuntos que son de competencias del Despacho de Alcaldía, en concordancia con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, expidiendo las Resoluciones Administrativas en última instancia administrativa.

**Vicios Del Acto Administrativo (Artículo 10 del TUO de la Ley 27444):** Que, el vicio definido sería el numeral 1 y 2 del artículo 10, que señala: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.

**Del Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales:** Que el agravio al interés público, se produce cuando la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). Citando al maestro Huapaya “En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público”.

Que, el artículo 139 de la Constitución, señala que la observancia del debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.). En razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativas, siendo que las nulidades actúan como antibiótico de la jurídica, para el saneamiento del anti derecho.

**Derecho De Defensa Del Administrado:** que se cumplió con notificar al administrado mediante OFICIO N°175-2024-GM/MDJLBYR, con fecha 08 de noviembre del 2024, siendo que, de la revisión correspondiente del expediente el administrado realizó sus descargos correspondientes signado con EXP. 24503-2024.

### **Al respecto, se puede colegir lo siguiente:**

Por lo que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se declare la Nulidad de Oficio de la CONSTANCIA DE VIA PUBLICA N°004-2022, toda vez que existen vicios, prevista en el artículo 10 inciso 1 y 2 del T.U.O. de la Ley N°27444, “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE

Y RÍVERO

AREQUIPA

Reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Asimismo, se recomienda disponer el inicio de las acciones y medidas conducentes, a fin de determinar las responsabilidades, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 11.3, que señala: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

En ese sentido, se declare la NULIDAD DE OFICIO de la CONSTANCIA DE VIA PUBLICA N°004-2022, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1 Y 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley N°27444: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Asimismo, tal como lo estipula el numeral 213.1, artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Del caso en concreto, se denota que agravia el interés público y lesiona derecho fundamental, puesto que se vulnera el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y al Informe N°167-2024-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULO DE OFICIO** la CONSTANCIA DE VIA PUBLICA N°004-2022, otorgada a favor de Eduardo Bustamante Calderón representante de la empresa Michell y Cia S.A., toda vez que existen vicios, específicamente "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14", al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 1 y 2 del T.U.O. de la Ley N°27444, asimismo, agravar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** el procedimiento hasta la SOLICITUD DE LA CONSTANCIA DE VIA PÚBLICA del expediente 17104-2022.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia de los actuados a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde responsabilidades.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente resolución al administrado GONZALO RAMIRO ZUÑIGA ALVAREZ gerente de operaciones de MICHELL Y CIA S.A. en su domicilio legal Jacinto Ibañez N°436, Cercado, Provincia y Departamento Arequipa.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR** la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RÍVERO  
  
Mg. Abelardo Parodi Velasco  
GERENTE MUNICIPAL